

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Complejos de Vinilo, Sociedad Anónima» (COVINIL), según Orden de 25 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25521 *ORDEN de 27 de noviembre de 1985 por la que se modifica a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de azúcar, glutamato, grasa de vacuno y papel aluminio y la exportación de caldo preparado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glutamato, grasa de vacuno y papel aluminio y la exportación de caldo preparado, autorizado por Orden de 31 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona) y NIF A-08005449, en el sentido de variar en la Orden de 31 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto) el primero y segundo párrafos del apartado cuarto, donde dice:

- «102,04 de dichas mercancías» y
- «el 2 por 100 en concepto de mermas», debe decir:
- «100,20 kilogramos de dichas mercancías» y
- «el 2 por 1.000 en concepto de mermas».

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de noviembre de 1984, también podrán acogerse a los beneficios correspondientes de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente,

comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

25522 *ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde sin descafeinar y la exportación de extracto de café soluble descafeinado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde sin descafeinar y la exportación de extracto de café soluble descafeinado.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08005449.

Segundo.—La mercancía de importación será:

1. Café verde sin descafeinar:

1.1 Robusta, P. E. 09.01.11.4.

1.2 Arábica:

1.2.1 Colombiano, lavado, P. E. 09.01.11.1.

1.2.2 Colombiano, otros suaves, lavado, P. E. 09.01.11.2.

1.2.3 Colombiano, no lavado, P. E. 09.01.11.3.

Tercero.—El producto de exportación será:

1. Extracto de café soluble, descafeinado, P. E. 21.02.11.

1.1 Atomizado.

1.2 Liofilizado.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Como la cantidad de producto extraído puede ser muy variable, especialmente con el tipo de café utilizado, se deja en suspenso la fijación de los módulos contables y se establece el régimen fiscal de intervención previa.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación la fecha prevista para el comienzo de éste, con antelación suficiente a su iniciación, detallando el producto concreto a fabricar, las calidades exactas del café verde sin tostar a emplear en cada caso y el proceso tecnológico a que se someterán, así como los pesos netos de cada una de dichas calidades, tanto los de partida como los realmente incorporados y, consecuentemente, los porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente; se deberá indicar, igualmente, la duración aproximada prevista y, en caso de que fuera precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y número de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen o las Empresas colaboradoras podrán llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta en el que constarán, por cada producto exportable con un determinado contenido de cafeína y que se desee acoger a cualquiera de los sistemas del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, los coeficientes de transformación correspondientes a cada calidad de café verde, con especificación de mermas y subproductos. El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial

del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema, elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de noviembre de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de noviembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación:

25523 ORDEN de 28 de noviembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde sin descafeinar y lámina complejo y la exportación de café verde descafeinado, café tostado y extracto sin descafeinar.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de café verde sin descafeinar y lámina complejo y la exportación de café verde descafeinado, café tostado y extracto sin descafeinar,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Nestlé, A.E.P.A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), y NIF A-08005449.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Café verde sin descafeinar:

1.1 Robusta. P. E. 09.01.11.4.

1.2 Arábica:

1.2.1 Colombiano lavado, P. E. 09.01.11.1

1.2.2 Colombiano, otros suaves lavado, P. E. 09.01.11.2.

1.2.3 Colombiano no lavado, P. E. 09.01.11.3.

2. Lámina complejo, de las siguientes características, posición estadística 76.04.11.2:

— Poliipropileno: 27 gramos/metro cuadrado.

— Aluminio: 23 gramos/metro cuadrado.

— Polietileno: 74 gramos/metro cuadrado.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Café obtenido de café verde del mismo tipo:

1.1 Café verde descafeinado, P. E. 09.01.13.

1.2 Café tostado:

1.2.1 Sin descafeinar:

1.2.1.1 En grano, P. E. 09.01.15.1.

1.2.1.2 Molido, P. E. 19.01.15.2.

1.2.2 Descafeinado:

1.2.2.1 En grano, P. E. 09.01.17.1.

1.2.2.2 Molido, P. E. 09.01.17.2.

II. Extracto de café soluble sin descafeinar, obtenido de café verde del mismo tipo, P. E. 21.02.11.

II.1 Atomizado.

II.2 Liofilizado.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los productos I y II que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se darán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de la mercancía I que correspondan exactamente al mismo tipo:

— En la exportación del producto 1.1: 105,26 kilogramos.

— En la exportación del producto 1.2.1: 120,67 kilogramos.

— En la exportación del producto 1.2.2: 125,44 kilogramos.

— En la exportación del producto II.1: 235 kilogramos.

— En la exportación del producto II.2: 269 kilogramos.

Por cada 100 kilogramos de la mercancía 2 realmente contenidos en los cafés que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se dararán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 105,71 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente:

En la fabricación de los productos 1.1:

— El 3,5 por 100 en concepto de mermas, y

— El 1,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 29.42.30.

En la fabricación de los productos 1.2.1:

— El 17,13 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

En la fabricación de los productos 1.2.2:

— El 20,28 por 100 en concepto de mermas, y

— El 1,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 29.42.30.

En la fabricación del producto II.1:—

— El 57,46 por 100 en concepto exclusivo de mermas.